

NÚMERO 42

2020

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 42

2020-II

Director: D. Gonzalo Javier Basso (Derecho penal - UAM)

Subdirectora: Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM).

Secretaria académica: Dña. Marta Pantaleón Díaz (Derecho penal - UAM).

Secretaria económica: D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)

Consejo de redacción:

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho Constitucional - UAM)
- Dña. Isué Bargas (Derecho Civil - Universidad Sergio Arboleda)
- D. Gonzalo Javier Basso (Derecho penal - UAM)
- D. Carlos Cabrera (Derecho financiero y tributario - UAM)
- D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario).
- D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM).
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- D. José Antonio García Sáez (Filosofía del Derecho - Universitat de València)
- D. Héctor Iglesias Sevillano (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Jose María Martín Faba (Derecho civil - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM).
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Marta Pantaleón Prieto (Derecho penal - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universitat Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia política - UAM)
- D. Ignacio Perotti (Derecho internacional público - UAM)
- D. Leopoldo Puente Rodríguez (Derecho penal - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)
- D. Salvador Ruiz Pino (Derecho romano - Universidad Pontificia de Comillas)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la seguridad social - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Laura Sanjurjo (Derecho procesal - UAM)

Consejo asesor:

- D. Juan Damián Moreno (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- Dña. Elena García Guitián (Directora del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Cristina Izquierdo Sans (Directora del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho Internacional Público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján (Catedrático de Derecho Romano - UAM)
- D. José Luis Guerrero Becar (Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:



Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid

The logo for Dykinson, S. L. consists of the company name written in a highly decorative, cursive script font.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 42 (2020-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2020.42>

HOMENAJE PÓSTUMO

- Agustín JORGE BARREIRO «Recuerdos de una larga y entrañable relación de amistad: a la memoria del profesor S. Mir Puig, catedrático emérito de Derecho penal de la Universidad de Barcelona (UB)»9

ARTÍCULOS

- Nicolás J. GARCÍA PINEDA «Responsabilidad civil por producto defectuoso en el derecho hondureño» 17
- Iván Dario HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ «El estado de la cuestión sobre el carácter vinculante del precedente judicial en Colombia»47
- Antonio VILLANUEVA MARTÍNEZ «Capacidad en el juramento necesario»81
- Miguel LÓPEZ MAROTO «Draghi a los ojos de Weber. Un análisis actual del poder del Banco Central Europeo» 105
- Gemma MINERO ALEJANDRE «Crisis familiar y derecho de uso de la vivienda familiar. Análisis crítico de la jurisprudencia española y propuestas de *lege ferenda*» 133

RECENSIONES

- Emilio SPÓSITO CONTRERAS: Recensión de la obra de Antonio Fernández de Buján y Fernández «Derecho público romano». 23. ed., Pamplona (Aranzadi), 2020, 540 pp. 171
- Francisco VILA CONDE: Recensión de la obra de Carl Schmitt. «Tierra y mar. Una reflexión sobre la historia universal». Madrid (Trotta), 2019, 107 pp. 175

ESTADÍSTICAS 179

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES 181

RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTO DEFECTUOSO EN EL DERECHO HONDUREÑO*

PRODUCT LIABILITY IN HONDURAN LAW

NICOLÁS J. GARCÍA PINEDA**

Resumen: La progresiva tendencia proteccionista de los consumidores dio paso a que la responsabilidad civil por producto defectuoso se consolidara en un régimen especial, concretado a través de postulados cuya finalidad redundaba en corregir la asimetría entre consumidores y empresarios. Las profundas transformaciones alcanzaron a los sistemas normativos que rigen globalmente, en función de la relevancia económica y social de la materia. En el Derecho hondureño el asunto permanece ignoto para la doctrina científica y la jurisprudencia nacional. A través del presente estudio se pretende aportar vectores exegéticos sobre la temática, procurando construir un apropiado sistema de protección a favor del consumidor.

Palabras clave: Producto defectuoso, responsabilidad objetiva, relaciones de consumo, expectativas del consumidor, carga de la prueba.

Abstract: The progressive protectionist tendency of consumers led to the consolidation of civil liability for defective products as a special regime, settled through postulates whose purpose is to correct the asymmetry between consumers and entrepreneurs. The profound transformations reached the regulatory systems that govern globally, due to the matter's economic and social relevance. In Honduran law the subject remains unknown to scientific doctrine and national jurisprudence. The purpose of this study is to provide exegetical vectors on the topic, seeking to build an appropriate system of protection in favor of consumers.

Keywords: Defective product, strict liability, consumer relations, consumer expectations, burden of proof.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. ÁMBITO SUBJETIVO; 1. Legitimación activa; 2. Legitimación pasiva; III. ÁMBITO OBJETIVO; 1. Producto defectuoso: aproximación conceptual; 2. Tipología de defectos; A. Defecto de fabricación; B. Defecto de diseño; C. Defecto de conservación; D. Defecto de información; IV. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD; 1. Pre-

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2020.42.001>

Fecha de recepción: 26 de abril de 2020

Fecha de aceptación: 30 de junio de 2020

** Abogado. Árbitro del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa. Máster en Derecho Empresarial (Universidad Autónoma de Barcelona), Doctor en Derecho tributario y Derecho mercantil (Universidad de San Carlos de Guatemala). Correo electrónico: nj.garcia@garciazorto.com.

supuestos; A. El daño; B. El defecto; C. Relación de causalidad; 2. Causas de exoneración de responsabilidad; A. Hecho impositivo: inexistencia del defecto; B. Hecho excluyente: culpa del consumidor; C. Hecho extintivo: prescripción; 3. La acción de repetición; V. CONCLUSIONES; VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Desde las postrimerías del siglo XIX, en el seno del capitalismo industrial, la organización empresarial inició un proceso de colocación masiva de productos en el mercado¹, invitando a un número indeterminado de consumidores. Este fenómeno tejió una nueva realidad económica frente a la que progresivamente el sistema jurídico devino insuficiente², al encontrarse sumergido en las reglas tradicionales fundamentadas en una rigurosa aplicación de la doctrina del *privity of contract* (relatividad de los contratos), a razón de la cual el contrato produce efectos entre los contratantes e impide cualquier acción legal de terceros³. En tal sentido, fue ampliamente difundido el caso *Winterbottom v. Wright*⁴ del Derecho inglés, que, al amparo de la precitada doctrina, desestimó la reclamación de daños en tanto el perjudicado por el producto era ajeno al contrato que vinculaba al fabricante⁵.

Ante el desequilibrio de las partes en las relaciones de consumo, la evolución del Derecho de daños se inclinó por incrementar el nivel de protección de los consumidores⁶. La casuística jurisprudencial estadounidense mantuvo una función protagónica *in pari materia*. Así, se atisba el agrietamiento de la doctrina del *privity* en el caso *Thomas v. Winchester*⁷ que extendió la responsabilidad a un tercero pese a la inexistencia del vínculo contractual, instituyendo como excepción el caso de mediar un acto de negligencia inminentemente peligrosa. Sin embargo, fue en el caso *MacPherson v. Buick Motor Co.*⁸ en el que se aprecia con mayor nitidez el distanciamiento de la línea que imponía el *privity*⁹, consagrando

¹ WITKER, J., *Introducción al derecho económico*, 4.ª ed., México, D. F. (McGraw-Hill), 1999, pp. 57 y ss., MOLINARIO, A. D., *Derecho patrimonial y derecho real*, Buenos Aires (La Ley), 1965, p. 199 y MOISSET DE ESPANÉS, L., «Tendencias actuales del derecho privado», *Anuario de derecho civil de la facultad de derecho y ciencias sociales*, núm. 11, 2007-2008, pp. 161 y 162.

² ROJO FERNÁNDEZ-RIO, A., *La responsabilidad civil del fabricante*, 1.ª ed., Bolonia-Zaragoza (Real Colegio de España), 1974, p. 43.

³ SULLIVAN, G. E. y THRASH, B., «Purchasers Lacking Privity Overcoming “The Rule” for Express Warranty Claims: Expanding Judicial Application of Common Law Theories and Liberal Interpretation of U.C.C. Section 2-318», *Drexel Law Review*, vol. 49, núm. 1, 2012, pp. 50 y 51.

⁴ (1842) 10 M&W 109.

⁵ HENDERSON, J. A.; TWERSKI, A. D. y KYSAR, D. A., *Products Liability: Problems and Process*, 8.ª ed., New York (Wolters Kluwer), 2016, pp. 4 y 5.

⁶ REIMANN, M., «Liability for Defective Products at the Beginning of the Twenty-First Century: Emergence of a Worldwide Standard?», *The American Journal of Comparative Law*, vol. 51, núm. 4, 2003, p. 759.

⁷ 6 N.Y. 397 (1852).

⁸ 217 N.Y. 382, 111 N.E. 1050 (1916).

⁹ HENDERSON, J. A. y TWERSKI, A. D., «Closing the American Products Liability Frontier: The Rejection of Liability Without Defect», *New York University Law Review*, vol. 66, núm. 5, 1991, p. 1266. Sin

como excepción el peligro inherente del bien, perfilando un sistema *ex novo* de atribución de responsabilidad.

El Derecho comparado revela una aproximación progresiva hacia estas bases asentadas por el Derecho estadounidense. De ello da cuenta el caso *Donoghue v. Stevenson*¹⁰ del Derecho inglés, que marcó la superación de la doctrina del *privity* años después del caso *Winterbottom*. Con todo, en el Derecho estadounidense, mientras esta tendencia proteccionista jugaba un papel dominante en su concepción original y en su posterior etapa de ascenso, en las últimas décadas esta postura fue sustituida por una más conservadora. La responsabilidad contra la industria ha sido pertinazmente resistida, volviéndose cada vez menos frecuentes las condenas a favor de los consumidores¹¹.

El ordenamiento comunitario europeo se ocupó de regular el tema a través de la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, modificada por la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999. Aun cuando se reguló la materia a través de un marco normativo común, pesa como crítica la reserva de cada Estado Miembro para regular aspectos sustanciales, lo que condujo a divergencias en su aplicación, suscitando dudas sobre su efectivo valor armonizador¹².

En el Derecho hondureño, a pesar de su relevancia económica y social, el legislador no se ocupó en gran medida del tema en su Ley suprema, limitándose a declarar con máximo nivel jerárquico que el Estado reconoce, garantiza y fomenta, *inter alia*, la libertad de consumo (artículo 331 de la Constitución de la República). Esta garantía se articula mediante la Ley de Protección al Consumidor (LPC)¹³ y su Reglamento (RLPC)¹⁴, integrando un sistema normativo especial para las relaciones de consumo.

El objeto de estudio integra una disciplina abundantemente tratada en el Derecho comparado, no obstante, carece de reconocimiento por parte de la doctrina científica y

perjuicio de lo anterior, no ha faltado quien mantenga que la doctrina del *privity* tuvo su caída definitiva hasta 1960, con el caso *Henningsen v. Bloomfield Motors Inc.*, 32 NJ 358, 388 (1960), en tal sentido, vid. SULLIVAN, G. E. y THRASH, B., «Purchasers Lacking Privity Overcoming “The Rule” for Express Warranty Claims: Expanding Judicial Application of Common Law Theories and Liberal Interpretation of U.C.C. Section 2-318», cit., p. 56.

¹⁰ (1932) UKHL 100.

¹¹ POLINSKY, A. M. y SHAVELL, S. M., «The Uneasy Case for Product Liability», *Harvard Law Review*, vol. 123, núm. 6, 2010, p. 1477 y REIMANN, M., «Liability for Defective Products at the Beginning of the Twenty-First Century: Emergence of a Worldwide Standard?», cit., p. 760.

¹² PALAO MORENO, G., *Responsabilidad civil extracontractual en el derecho europeo*, 1.ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2008, pp. 129 y 130.

¹³ Decreto Legislativo núm.24-2008 de 1 de abril de 2008, publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 7 de julio de 2008, vigente desde su publicación.

¹⁴ Acuerdo Ejecutivo núm.15-2009 de 9 de marzo de 2009, publicado en el diario oficial La Gaceta en fecha 15 de abril de 2009, vigente desde su publicación.

jurisprudencia en el Derecho hondureño, principalmente debido al desconocimiento generalizado del consumidor sobre sus derechos bajo el régimen contenido en la LPC. Esta situación demanda extrapolar algunos aportes del Derecho comparado, en tanto resulten compatibles con el cuerpo normativo examinado.

El estudio parte de una premisa fundamental: el consumidor requiere una protección adecuada mediante un mecanismo de indemnización integral, sobre la base de que la responsabilidad civil comporta siempre un deber de dar cuenta a otro del daño causado¹⁵. Al margen de la reparación, un sistema de responsabilidad eficaz redundaría en mayores esfuerzos –y costos– conducentes a la prevención de daños por parte del empresario para evitar daños futuros¹⁶. El trabajo surge de la latente necesidad de instituir las bases fundamentales de la responsabilidad por producto defectuoso en el contexto de la LPC, considerando que los consumidores afrontan desequilibrios en relación a su capacidad económica, nivel de educación, poder de negociación, tomando en cuenta la importancia de su protección para promover el progreso económico y social, justo y equitativo¹⁷.

Delimitando el objeto de estudio, en primer término, se advierte que el análisis se centra en la responsabilidad civil, excluyendo otras materias. En segundo lugar, se aborda el «producto» como categoría de oferta, sin perjuicio de lo que resulte aplicable para los «servicios», siempre que sea compatible con la naturaleza de estos. Finalmente, como tercer elemento de acotación, el trabajo se ajusta a la responsabilidad por daños, descartando las obligaciones complementarias que pueden surgir por el incumplimiento¹⁸, v. gr., exigir un descuento, aceptar otro bien equivalente o rescindir el contrato con derecho a restitución de lo pagado (artículo 32 de la LPC).

II. ÁMBITO SUBJETIVO

En términos generales, el régimen de responsabilidad por producto defectuoso es determinado por el artículo 66 de la LPC, que, a la literalidad dispone:

«ARTÍCULO 66. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. Si el daño al consumidor resulta del vicio o defecto del bien o de la prestación del servicio, serán

¹⁵ BUSTAMANTE ALSINA, J., *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9ª ed., Buenos Aires (Abeledo-Perrot), 1997, p. 73.

¹⁶ BERNSTEIN, A., «The Reciprocal of *MacPherson v. Buick Motor Company*», *Journal of Tort Law*, vol. 9, 2016, p. 9 y RILEY, P. F., «The Product Liability of the Tobacco Industry: Has Cipollone v. Liggett Group Finally Pierced the Cigarette Manufacturers' Aura of Invincibility?», *Boston College Law Review*, vol. 30, núm. 4, 1989, p. 1162.

¹⁷ En estos términos se refiere el Informe sobre la aplicación de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor (1985-2013), TD/B/C.I/CLP/23, de 29 de abril de 2013, p. 3.

¹⁸ MOSSET ITURRASPE, J. y WAJNTRAUB, J., *Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240 modif. por Leyes 24.568, 24.787, 24.999 y 26.361*, Buenos Aires (Rubinzal-Culzoni), 2008, p. 115.

responsables frente a éste el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor y quien haya puesto su marca en el bien o servicio.

La responsabilidad frente al consumidor es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición entre proveedores que correspondan».

Siguiendo el precepto citado, pasamos a desarrollar lo que corresponde a la legitimación activa y pasiva separadamente.

1. Legitimación activa

Manteniendo el orden programático de la LPC, los artículos 1 y 2 declaran que el objeto de la Ley se afina en los derechos de los consumidores y en la regulación de las relaciones de consumo. Esta exposición deja claro que la legitimación activa corresponde a los consumidores. El artículo 7 numeral 6 de la LPC define «consumidor» como toda «persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que adquiera, utilice, consuma o disfrute bienes o servicios para su consumo final o beneficio social o bien reciba oferta para ello, por parte de un proveedor», debiendo considerarse además que «dicha denominación incluirá al usuario de servicios». Nótese el abandono implícito de la rémora formalista de la relación contractual, sustituida por la relación de consumo, corolario que revela la intrascendencia del modo en que se adquirió el producto, pues el precepto guarda como presupuesto rector los verbos «adquirir, usar, consumir y disfrutar».

Por otro lado, la dicción del artículo 66 de la LPC apunta que la legitimación activa recae en quien recibió el daño. Pero este muro no resulta absolutamente infranqueable: en los procesos de pretensiones colectivas, las asociaciones y grupos de consumidores ostentan legitimación activa para promover acciones de responsabilidad por virtud de los artículos 13 numeral 5 y 14 de la LPC, 9 del RLPC y 61 numeral 8 y 570 del Código Procesal Civil (CPC), bajo el entendido que el beneficio de la condena corresponde al consumidor (artículo 578 del CPC).

Un ejercicio de relevancia plantea descifrar la posición de la LPC respecto al denominado *bystander* (espectador), entendido como la persona que no «adquirió, utilizó, consumió o disfrutó» el producto. Sobre el particular, el Derecho de daños confiesa una recta tendencia inclusiva. En el Derecho estadounidense –en la gran mayoría de Estados– ha sido reconocido la legitimación activa de los *bystanders*¹⁹. En el caso *Elmore v. American Motors Corp.*²⁰ se llegó a declarar que estos mantienen un grado de protección superior al del consumidor, en tanto habrían carecido de la oportunidad de inspeccionar el producto. Un tratamiento similar es empleado por el Derecho comunitario europeo a través del artículo

¹⁹ SCHNEIDER, F. N., «Tort: Recovery by a Bystander in Strict Liability», *Tulsa Law Journal*, vol. 8, núm. 2, 2013, pp. 216 y ss.

²⁰ 70 Cal.2d 578 (1969).

9 de la Directiva 85/374/CEE, reconociendo el régimen especial de protección a terceros ajenos a la relación de consumo en lo que respecta a daños por muerte o lesiones corporales, limitando el resarcimiento de daños a la propiedad de los consumidores. La *Corte Suprema di Cassazione* (Corte Suprema de Casación italiana) tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la posición del *bystander*, manteniendo que están legitimados los sujetos expuestos incluso ocasionalmente al riesgo derivado del producto defectuoso²¹.

En el Derecho hondureño el artículo 7 numeral 6 de la LPC incluye en el concepto de «consumidor» a quien «reciba oferta» para «adquirir, utilizar, consumir o disfrutar bienes o servicios para su consumo final». La definición denota una posición difusa, pues basta con tener accesos a una oferta apta (artículo 28 de la LPC) para considerarse «consumidor». Se contiene en el concepto, por ello, no solo a los que efectivamente consumen sino también a quienes pueden llegar a hacerlo. El criterio se identifica con la potencialidad del consumo, separando la condición circunstancial que asume una persona al momento de «adquirir, utilizar, consumir o disfrutar» un producto, superando su concepción como sujeto individual, ascendiendo al feudo de la colectividad.

Si bien consideramos que los daños generados a los espectadores o *bystanders* son dignos de tutela en idénticos términos al del consumidor, no compartimos su equiparación conceptual. Admitir tal posición conduce a predicar que todo individuo está constantemente en una relación de consumo, elevando el concepto «consumidor» como categoría ontológica, lo que se aleja de la órbita de la causa fuente de la relación de consumo, que es precisamente consumir.

Como última cuestión a tratar, es imperativo elucubrar sobre la postura de la LPC en torno al empresario como sujeto legitimado activamente. En este orden de ideas, haciendo remisión a la cita del artículo 7 numeral 6 de la LPC, el concepto de «consumidor» comprende a la «persona natural o jurídica, de carácter público o privado». El punto definidor se encuentra en el artículo 2 de la LPC, que excluye taxativamente a quienes «adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios que guarden relación específica con su giro comercial y lo hagan para integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros». Consecuentemente, si el daño se produce en este contexto, quedará fuera de la protección de la LPC; en cambio, si estos daños se generan al margen de los presupuestos contenidos en la norma, el empresario (persona natural o jurídica) estará activamente legitimado.

Se observa que la excepción se conforma de tres presupuestos que deben coincidir de forma acumulativa: a) «Adquirir, almacenar, utilizar o consumir» el producto. b) El producto debe guardar relación «específica» con su giro social, por lo que no vale el simple vínculo con la actividad comercial. La redacción sugiere que la conexión sea directa. La especificidad como nota incluida en la norma propone que el producto sometido a consideración sea propio y caracterice la actividad comercial, encontrándose especialmente destinado a

²¹ Cassazione civile sez. III, de 29 de mayo de 2013, núm. 13458.

dicha función. c) El producto debe integrarse a procesos de «producción, transformación, comercialización o prestación a terceros». Con ello, el espíritu de la LPC es tutelar las relaciones de desigualdad, así se predique de un empresario o no.

2. Legitimación pasiva

Previo al estudio del asunto en el Derecho hondureño, conviene revisar la regulación extranjera. En el Derecho estadounidense, el responsable primario es el «fabricante» (*manufacturer*), pero el ámbito subjetivo se extiende a cada sujeto de la cadena comercial²², habida cuenta de que los principios que inspiran el modelo estriban en la idea de que la responsabilidad arriba por la integración del producto defectuoso en el mercado²³. En el Derecho europeo la Directiva 85/374/CEE en su artículo 3, limitó los sujetos responsables al (a) «productor», entendido este como la persona que fabrica el producto, que produce una materia prima o fabrica una parte integrante o el que se presente como «productor», poniendo su nombre, marca o signo distintivo; (b) «importador» y (c) «suministrador», en este último caso, salvo que informe sobre la identidad de quien le suministró²⁴.

Incardinando la exposición en el Derecho hondureño, el artículo 66 de la LPC designa como responsables frente al consumidor al «productor, fabricante, importador, distribuidor, proveedor y quien haya puesto su marca en el bien». Según el artículo 7 numeral 12 de la LPC, el concepto «proveedor» encierra a los demás sujetos antes descritos, y adicionalmente contiene a quien «construye, suministre, medie como intermediario, alquile y comercialice» el producto. La posición se afinca sobre una base adecuadamente extendida a efectos de facilitar la identificación de alguno de estos sujetos por parte del consumidor²⁵. Así, quedan fuera de la esfera de responsabilidad los trabajadores y los colaboradores del empresario,

²² WRIGHT, R. W., «The Principles of Product Liability», *The Review of Litigation*, vol. 26, núm. 4, 2007, p. 1071 y WILSON, J., *Gale Encyclopedia of Everyday Law*, 2.^a ed., Detroit (Thomson Gale), 2006, p. 1377. En relación particular a la responsabilidad por defectuosa advertencia, en igual sentido, vid. MADDEN, M. S., «The Duty to Warn in Products Liability: Contours and Criticism», *West Virginia Law Review*, vol. 89, núm.2, 1987, pp. 279 y 280, empero, advierte que el grado de responsabilidad varía, pues se trata con mayor rigor al fabricante.

²³ REIMANN, M., «Liability for Defective Products at the Beginning of the Twenty-First Century: Emergence of a Worldwide Standard?», cit., p. 764.

²⁴ La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 2 de diciembre de 2009, C-358/08, *Caso Aventis Pasteur SA contra OB*, interpretó el artículo 3.3 de la Directiva 85/374 en el sentido de imponer al suministrador el deber de informar de manera diligente sobre la identidad del productor o de su propio suministrador, a efectos de evitar ser considerado productor; no basta simplemente que niegue ser productor. En relación, vid. STS (Sala de lo Civil) 33/2020, de 21 de enero, recurso número 3450/2016.

²⁵ La previsión legislativa se apega a las medidas de protección contempladas por la CNUDMI, vid. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), «Responsabilidad por daños causados por productos destinados al comercio internacional u objeto de éste (Informe del Secretario General A/CN.9/103)», *Anuario de la CNUDMI*, vol. IV, 1975, pp. 287 y 288, que plantea la atribución de responsabilidad a las personas que integran la cadena de distribución.

pues este es quien actúa bajo responsabilidad propia y quien se encuentra al frente de organización empresarial²⁶.

La legitimación pasiva *ex* artículo 66 de la LPC es impuesta de forma solidaria. Una reflexión crítica en la labor hermenéutica de la disposición *sub examine*, supone que por la pluriresponsabilidad el perjudicado puede elegir entre ejercitar la acción contra cualesquiera de los sujetos responsables, demandando conjunta y simultáneamente a estos, bajo el razonamiento de que todos deben responder por la puesta del producto en el mercado, sin que la ley prevea subsidiaridad o legitimación en cascada. Se deduce del artículo en mención la imposición a todos los sujetos de la cadena comercial de la obligación de adoptar las medidas para garantizar que los artículos producidos sean seguros para el uso al que se destinan y para el normalmente previsible, debiendo velar por que no pierdan tal característica²⁷.

Incumbe al actor acreditar la condición de proveedor (real o aparente) del demandado²⁸, más no indicar quién ha provocado el defecto concreto o si ha tenido participación en su causa, y en caso de tenerlo, su grado de aportación en el mismo. Tampoco se limita al consumidor para designar solamente a uno de los sujetos responsables, quienes, en todo caso, responden por la totalidad del daño. La solidaridad en este caso no concita un deber de comportamiento, sino un principio de determinación de la situación jurídica susceptible de tutela resarcitoria²⁹. Su finalidad no estriba en juzgar conductas, sino repartir responsabilidad por los daños, soportándolos bajo la razón de haber tenido un beneficio.

Por otro lado, habiéndose notificado oportunamente sobre un producto real o potencialmente defectuoso a la Dirección General de Protección al Consumidor como autoridad de aplicación (artículo 4 de la LPC), no es posible descartar su responsabilidad en caso de daños mediando incumplimiento culpable por parte del órgano³⁰, toda vez que le es atribuida una función preventiva (artículo 6 numeral 2 de la LPC), sin perjuicio de la aplicación de las normas de naturaleza administrativa, sin embargo, la posible responsabilidad sobre la autoridad de aplicación no exceptúa la impuesta a los sujetos responsables en los términos del artículo 66 de la LPC³¹.

²⁶ SEUBA TORREBLANCA, J. C. y CERDÁ ALBERO, F., «Sujetos responsables», *Tratado de responsabilidad civil del fabricante*, Pablo Salvador Coderch y Fernando Gómez Pomar (edit.), 1.ª ed., Cizur Menor (Civitas), 2008, pp. 221 y 222.

²⁷ Informe sobre la aplicación de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor (1985-2013), TD/B/C.I/CLP/23, de 29 de abril de 2013, p. 7.

²⁸ RAMÍREZ SIERRA, D. F., «La responsabilidad por productos defectuosos en el nuevo estatuto del consumidor: análisis, retos y perspectivas», *Derecho del consumo. Tras un lustro del estatuto del consumidor en Colombia*, Juan Francisco Ortega Díaz y otros (Coords.), Bogotá (Temis), 2018, p. 115.

²⁹ ZANNONI, E. A., «Responsabilidad por productos elaborados», *Responsabilidad civil y relación de causalidad. Responsabilidad por productos elaborados*, 1.ª ed., Buenos Aires (Astrea), 1984, p. 262.

³⁰ Determina la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 16 de febrero de 2017, C-219/15, *Caso Elisabeth Schmitt contra TÜV Rheinland LGA Products GmbH*, que, al ser notificado el órgano supervisor de la Administración, este deviene obligado a «adoptar todas las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones».

³¹ STS (Sala de lo Civil) 3433/2014, de 10 de julio, recurso número 2795/2012.

III. ÁMBITO OBJETIVO

El ámbito objetivo de aplicación del régimen de responsabilidad hace referencia al «producto defectuoso». Sin mayor preámbulo, abordamos su concepto procurando realizar un examen de sus notas caracterizadoras, para después tratar los distintos tipos de defectos.

1. Producto defectuoso: aproximación conceptual

La doctrina define «producto» como toda cosa natural o industrial destinada a la comercialización y en cuyo proceso de creación, desarrollo, transformación o preparación para el consumo, ha intervenido la actividad humana³². En la discusión, conviene aludir la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 1999, por la que se modifica la Directiva 85/374/CEE, que define «producto» como «cualquier bien mueble».

Un análisis a fondo del artículo 66 de la LPC revela que la *mens legislatoris* se decantó por una postura amplia. La disposición *in comento* alude al defecto del «bien», concepto que a los efectos del presente estudio resulta equivalente a «producto». Con esto en consideración, el artículo 7 numeral 4 de la LPC define «bien» como «cualquier objeto material o derecho inmaterial valorable económicamente y susceptible de transacción entre proveedores y consumidores». En apego al concepto legal, es la valuación económica y la susceptibilidad transaccional lo que comporta el rasgo cualitativo de la naturaleza del concepto y no la intervención humana en el proceso de creación, desarrollo, transformación o preparación para el consumo, ni su clasificación de mueble o inmueble.

Siguiendo con la exposición, pasamos al estudio del concepto de «defecto». La LPC carece de un concepto legal. Al profundizar en el significado se halla encumbrada complejidad, principalmente por la panoplia de conceptos técnicos formulados, la dualidad de *tests* para determinar la existencia del defecto y la existencia de los tipos de defectos³³.

Ossorio define «defecto» como «carencia, falta de una o más cualidades propias de un ser o cosa»³⁴. Habremos de determinar las cualidades de las que carece el producto para ser considerado «defectuoso». Entran en consideración los artículos 62 y 63 de la LPC. A pesar de que no aluden al «defecto» de manera expresa, sirven de pauta orientadora en la búsqueda de su sentido, especialmente debido a que comparten sección con el artículo 66 de la misma Ley³⁵. El artículo 62 de la LPC prescribe que los productos que puedan suponer

³² FARINA, J. M., *Defensa del consumidor y del usuario*, 1.ª ed., Buenos Aires (Astrea), 1995, p. 398.

³³ REIMANN, M., «Liability for Defective Products at the Beginning of the Twenty-First Century: Emergence of a Worldwide Standard?», cit., p. 767.

³⁴ OSSORIO, M., *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 30.ª ed. (actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas), Buenos Aires (Heliasta), 2004, p. 267.

³⁵ Las normas se encuentran en la *SECCIÓN XIII*, sobre *SEGURIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS*, que comprende los artículos 62 al 66 de la LPC.

un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos. Por su parte, el artículo 63 del mismo cuerpo legal determina que los productos peligrosos deben llevar un instructivo con las advertencias necesarias para que se manejen adecuadamente.

Asimismo, el artículo 9 numerales 1, 8 y 11 del mismo texto normativo, comprende como derechos esenciales del consumidor la protección de la vida, salud y seguridad humana, en la adquisición, consumo y uso de bienes, así como la indemnización integral por daños derivados del incumplimiento de la LPC. Los artículos 19 numerales 1 y 2, y 22 de la LPC establecen que el proveedor está obligado a suministrar información oportuna, clara, veraz, adecuada y suficiente sobre el bien. El análisis se completa integrando los artículos 34 de la LPC y 21 del RLPC a la tarea exegética, que extiende la garantía del producto a los daños y perjuicios resultantes de algún evento dañoso. De lo sobrepuesto se deduce que es común denominador la seguridad que debe revestir el producto. No debe confundirse los «productos defectuosos» con los «deficientes, usados o reconstruidos» (artículo 24 de la LPC), ya que aún estos deben tener las características anotadas (artículo 22 del RLPC).

Atendiendo a lo anterior, el «defecto» tiene como contrapunto la carencia de la seguridad del producto, y es ahí precisamente donde reside el fundamento de la responsabilidad³⁶, correspondiendo con su introducción en el mercado³⁷, constando el desencuentro de la garantía intrínseca del producto. En función de la garantía que posee el producto, el consumidor no tiene la obligación de inspeccionarlo, sino el derecho de asumir que es apto para los fines normales para el que fue fabricado³⁸. El ordenamiento considera lícita la actividad de comercialización de productos mientras no causen daño, elemento que activa la antijuricidad³⁹.

Una precisión fundamental debe expresarse: los productos no son defectuosos porque son peligrosos⁴⁰. En ocasiones, los costos de accidentes relacionados con el producto pueden eliminarse solo sacrificando excesivamente las características del producto que los vuelven útiles y deseables⁴¹. El asunto exige esclarecer el modo en que la característica de seguridad se ve infringida. En el Derecho comparado prevalecen dos sistemas para dar

³⁶ RILEY, P. F., «The Product Liability of the Tobacco Industry: Has Cipollone v. Liggett Group Finally Pierced the Cigarette Manufacturers' Aura of Invincibility?», cit., p. 1107 y RAMÍREZ SIERRA, D. F., «La responsabilidad por productos defectuosos en el nuevo estatuto del consumidor: análisis, retos y perspectivas», cit., pp. 99 y 100.

³⁷ MOSSET ITURRASPE, J. y WAJNTRAUB, J., *Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240 modif. por Leyes 24.568, 24.787, 24.999 y 26.361*, cit., p. 244.

³⁸ WRIGHT, R. W., «The Principles of Product Liability», cit., p. 1072.

³⁹ ZANNONI, E. A., «Responsabilidad por productos elaborados», cit., pp. 271 y 272.

⁴⁰ PARRA LUCÁN, M^a. Á., *La protección del consumidor frente a los daños: responsabilidad civil del fabricante y del prestador de servicios*, 1.^a ed., Madrid (Reus), 2011, pp. 128.

⁴¹ GONZÁLEZ CASTILLO, J. «Products Liability in Europe and the United States», *Revista chilena de derecho*, vol. 39, núm.2, 2012, p. 293.

respuesta al asunto. El primero, que es el más extendido, gravita en torno a las «expectativas del consumidor»: el producto será defectuoso cuando sea más peligroso de lo que un consumidor promedio puede razonablemente anticipar⁴². Este fue el adoptado inicialmente por los tribunales estadounidenses⁴³, actualmente tomado por el Derecho europeo a través del artículo 6 de la Directiva 85/374/CEE, cual dispone que un producto es «defectuoso» cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene derecho a esperar teniendo en cuenta, entre otras circunstancias: a) la forma en que el producto fue puesto en circulación, su presentación, características evidentes, instrucciones y advertencias proporcionadas; b) el uso que razonablemente pudiera esperarse del producto; y c) el momento en que fue puesto en circulación.

El segundo, que tiende a perfilarse como dominante en el Derecho estadounidense en lo que respecta a defectos por diseño, es el criterio de «riesgo-utilidad» (*risk-utility test*), en el que se valora si el riesgo del peligro creado por el diseño del producto supera los beneficios del diseño. Esta prueba se ha formulado en dos versiones: uno en el que se evalúan los costos y beneficios agregados del diseño del producto comercializado, y otro en el que son considerados los costos marginales y los beneficios de un diseño alternativo propuesto⁴⁴.

La LPC concilia en su entretrejo normativo en mayor medida con los elementos del primer sistema. *Prima facie*, del articulado de la LPC en toda su extensión, no es posible inferir con nitidez el criterio de evaluación del riesgo *vis a vis* con la utilidad del producto como principio definidor. No obstante, se advierte que el estándar de las «expectativas del consumidor», tampoco constituye un criterio inexpugnable, habiéndose puesto de relieve diversas críticas. Estas quedan adecuadamente sintetizadas en el caso *Barker v. Lull Engineering Co.*⁴⁵, al informar que, si el riesgo que reside en el producto es «abierto y obvio», el consumidor no puede razonablemente tener una expectativa de seguridad; adicionalmente dicha expectativa se ve sesgada al tratarse de una apreciación realizada *ex post facto* y el consumidor en ocasiones no sabe que esperar, porque desconoce qué tan seguro fue hecho el producto. En este caso se complementó el criterio de las «expectativas del consumidor» con el examen de «riesgo-utilidad», concluyendo el tribunal que el producto estará viciado por un defecto incluso si satisface las expectativas ordinarias del consumidor, cuando demuestre excesivo peligro previsible, esto es, si el riesgo de peligro del diseño supera los beneficios de dicho diseño.

⁴² REIMANN, M., «Liability for Defective Products at the Beginning of the Twenty-First Century: Emergence of a Worldwide Standard?», cit., p. 768.

⁴³ HENDERSON, J. A.; TWERSKI, A. D. y KYSAR, D. A., *Products Liability: Problems and Process*, cit., pp. 235 y ss., LEHMAN, J. y PHELPS, S., *West's Encyclopedia of American Law*, 2.^a ed., Detroit (Gale), 2005, p. 129 y RILEY, P. F., «The Product Liability of the Tobacco Industry: Has Cipollone v. Liggett Group Finally Pierced the Cigarette Manufacturers' Aura of Invincibility?», cit., pp. 1113 y 1114.

⁴⁴ GONZÁLEZ CASTILLO, J. «Products Liability in Europe and the United States», cit., p. 280.

⁴⁵ 573 P.2d 443 (Cal. 1978).

En atención a esto, el criterio de las «expectativas del consumidor» no impone su consideración aislada y restrictiva, viabilizando la consideración de tal expectativa a la luz de las cualidades del producto. Ciertamente, como se ha puesto de relieve, con el tiempo ambos estándares tienden a converger⁴⁶. Por tanto, en la valoración del defecto del producto debe incorporarse además la prueba de «riesgo-utilidad», concebidos ambos criterios dentro de una relación simbiótica y complementaria, empero, bajo la primacía analítica de la «expectativa del consumidor».

2. Tipología de defectos

Presentar los posibles tipos de defectos facilita la identificación de los elementos configuradores del producto defectuoso, lo que deviene fundamental al momento de apreciar los presupuestos de responsabilidad en la materia objeto de estudio. En la doctrina jurisprudencial estadounidense se adoptó inicialmente la idea de que bastaba que el producto presentara una deficiencia de carácter potencial o real para que fuera defectuoso. En consecuencia, el defecto era un elemento con un evidente carácter subjetivo, excluyendo los casos en los que el peligro fuera manifiesto (*clear danger*)⁴⁷. Actualmente la *Restatement (Third) of Torts: Products Liability*, propone tres tipos concretos de defectos: a) construcción; b) diseño; y c) instrucciones o advertencias. En el Derecho europeo, la Directiva 85/374/CEE no distingue categorías o tipos de defectos.

Con la finalidad de asistir en la tarea de identificar los productos defectuosos, consideramos atendible exponer de forma lacónica la tipología de defectos con base en los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales que ofrece el Derecho comparado.

A. Defecto de fabricación

Los defectos de fabricación o de construcción son desviaciones del diseño previsto⁴⁸. Es el caso en el que un bien en particular de la línea de producción adolece de alguna imperfección. Ocurre cuando un espécimen individual de un artículo producido en masa se desvía de la serie de manera negativa y posiblemente peligrosa⁴⁹. El producto se aparta del estándar y el daño reside en esta característica distinta⁵⁰. El ejemplo clásico es el caso *Escola*

⁴⁶ SALVADOR CODERCH, P. y RAMOS GONZÁLEZ, S., «Defectos de producto», *Tratado de responsabilidad civil del fabricante*, Pablo Salvador Coderch y Fernando Gómez Pomar (edit.), 1.ª ed., Cizur Menor, Thomson Civitas, 2008, p. 184.

⁴⁷ ROJO FERNÁNDEZ-RIO, A., *La responsabilidad civil del fabricante*, cit., pp. 189 y ss. y MADDEN, M. S., «The Duty to Warn in Products Liability: Contours and Criticism», cit., pp. 259 y 260.

⁴⁸ WRIGHT, R. W., «The Principles of Product Liability», cit., p. 1072.

⁴⁹ REIMANN, M., «Liability for Defective Products at the Beginning of the Twenty-First Century: Emergence of a Worldwide Standard?», cit., p. 776.

⁵⁰ SALVADOR CODERCH, P. y RAMOS GONZÁLEZ, S., «Defectos de producto», cit., p. 137.

v. *Coca Cola Bottling Co.*⁵¹, en el que una botella de vidrio de la marca Coca-Cola explotó en la mano de una mesera de un restaurante al momento de guardarla, transgrediendo de forma evidente las legítimas expectativas de seguridad.

B. Defecto de diseño

El diseño defectuoso se configura cuando la falta de seguridad del producto subyace en su formulación y concepción abstracta, defraudando en alguna de sus características las expectativas legítimas del consumidor, conduciéndolo al error⁵². En este tipo de defecto, el proceso de fabricación crea el producto previsto y este coincide en calidad con el resto, pero la utilidad del diseño se ve superada por el riesgo potencial que contiene⁵³.

Para determinar si un producto es defectuoso por su diseño, singular importancia revisite el criterio de riesgo-utilidad. Conforme a la jurisprudencia y doctrina estadounidense, un producto puede ser defectuoso por diseño porque el riesgo supera la utilidad del producto, y, aun en los casos en que la utilidad supere el riesgo, porque hay productos alternativos disponibles para satisfacer las mismas necesidades o deseos con menos riesgo de daño o porque había una manera factible de diseñar el producto con consecuencias menos dañinas⁵⁴.

En relación al examen de riesgo-utilidad, es entendido que el asunto precisa evidencia sobre el costo económico del producto frente a la utilidad del mismo, y en su caso, la carga que conlleva cambiar a un diseño alternativo. Sin perjuicio de ello, hay casos en los que el tribunal, con base en sus conocimientos previos y en el sentido común, puede estimar el alcance del riesgo evitado, los costos de implementar el cambio de diseño propuesto o los efectos adversos de la modificación del diseño en la utilidad del producto, para lo cual, el producto en sí, o al menos la característica de diseño en cuestión, debe ser relativamente sencillo, sin que requiera especial conocimiento técnico⁵⁵.

La expectativa de seguridad del consumidor debe confrontarse con el «estado del arte» («*state of the art*»), cuestión que no se expresa siempre a través de una formulación uniforme⁵⁶. Siguiendo la opinión en el caso *Potter v. Chicago Pneumatic Tool Co.*⁵⁷, el «estado del arte» es entendido como el nivel de conocimiento científico, tecnológico y de seguridad que

⁵¹ 24 Cal. 2d. 453, 150 P.2d. 436 (1944).

⁵² SALVADOR CODERCH, P. y RAMOS GONZÁLEZ, S., «Defectos de producto», cit., pp. 145 y ss.

⁵³ RILEY, P. F., «The Product Liability of the Tobacco Industry: Has Cipollone v. Liggett Group Finally Pierced the Cigarette Manufacturers' Aura of Invincibility?», cit., p. 1115.

⁵⁴ Recoge adecuadamente el criterio, entre otros, *Wilson v. Piper Aircraft Corp.*, 579 P.2d 1287 (1978) y *Halphen v. Johns-Manville Sales Corp.*, 484 So. 2d 110 (1986). Sobre esto, es de extensa aplicación los factores de Wade planteados inicialmente en WADE, J. W., «Strict Tort Liability of Manufacturers», *Southwestern Law Journal*, núm. 19, 1965, p. 17, reformulados en WADE, J. W., «On the Nature of Strict Tort Liability for Products», *Mississippi Law Journal*, vol. 44, núm. 5, 1973, pp. 837 y 838.

⁵⁵ *Lavespere v. Niagara Mach. Tool Works, Inc.*, 920 F.2d 259 (1990).

⁵⁶ GONZÁLEZ CASTILLO, J. «Products Liability in Europe and the United States», cit., p. 285.

⁵⁷ 241 Conn. 199 (1997).

sea relevante, existente y razonablemente factible. El concepto se acompaña de lo que es tecnológicamente posible más que a la simple costumbre de la industria. Aunque los usos y costumbres pueden ser de importancia, es posible que se encuentren rezagados en relación al desarrollo científico, de manera que, la inacción de todos los fabricantes en un área no debe ser el estándar por el cual se debe determinar el «estado del arte».

Acorde al caso *Bruce v. Martin-Marietta Corp.*⁵⁸, el «estado del arte» debe juzgarse según el tiempo en que el producto entró en el comercio. Consecuentemente, la revisión del diseño del producto debe considerar las expectativas del consumidor, el binomio riesgo-utilidad y el conocimiento científico aceptable al momento en que el producto fue comercializado abiertamente al público.

C. Defecto de conservación

Este tipo de defecto, pese a ser ajeno a la jurisprudencia estadounidense, ha sido advertido por la doctrina⁵⁹. Los defectos de conservación sobrevienen por incumplimiento de las normas y pautas que atienden al mantenimiento del producto en estado apto durante la etapa que transcurre entre su fabricación y su adquisición para el consumo. El defecto de conservación es extrínseco al producto y se configura cuando este no se ha almacenado o transportado en condiciones adecuadas, sea por su embalaje, envase, recipiente, condiciones físicas, biológicas, térmicas o químicas⁶⁰.

D. Defecto de información

Genéricamente se infringe el deber de información cuando una parte impide a la otra adquirir un correcto conocimiento de la realidad, relevante para la valoración de la conveniencia del negocio jurídico⁶¹. En lo tocante a esta materia, la información del producto es defectuosa cuando faltan las advertencias de uso necesarias o cuando son inexactas⁶², provocando la falta de la seguridad mínima requerida según las expectativas del consumidor. Aclaremos que, al referirnos a «información» se alude a las «advertencias» e «instrucciones» del producto.

Con arreglo a los artículos 19 numeral 2 y 22 de la LPC, el proveedor se obliga a entregar información «oportuna, clara, veraz, adecuada y suficiente» de las características

⁵⁸ 544 F.2d 442 (1976).

⁵⁹ BORAGINA, J. C. y MEZA, J. A., «Responsabilidad por daños causados por productos elaborados defectuosos», *Revista jurídica*, núm. 10, 2006, p. 25.

⁶⁰ RAMÍREZ SIERRA, D. F., «La responsabilidad por productos defectuosos en el nuevo estatuto del consumidor: análisis, retos y perspectivas», cit., pp. 98 y ss.

⁶¹ STIGLITZ, G. A. y STIGLITZ, R. S., *Derechos y defensa de los consumidores*, Buenos Aires (La Roca), 1994, p. 160.

⁶² SALVADOR CODERCH, P. y RAMOS GONZÁLEZ, S., «Defectos de producto», cit., p. 189.

esenciales de los bienes y servicios, de tal suerte que el consumidor pueda realizar una elección adecuada y razonable. Debe considerarse la regulación especial establecida para algunos productos en particular, por ej., el etiquetado para alimentos y medicamentos (artículo 23 de la LPC).

La razonabilidad tiene una posición notable en el proceso de formación del convencimiento respecto al carácter defectuoso del producto. Para que la información sea adecuada, la doctrina enseña que debe valorarse, *inter alia*, su contenido, nivel de comprensión, intensidad de la expresión, características de los grupos de consumidores esperados⁶³, tamaño, ubicación, forma del lenguaje, aptitud para impresionar al consumidor sobre la naturaleza y el alcance del peligro, y cuando corresponda, debe contar con métodos de uso seguro⁶⁴. Los detalles excesivos pueden restar valor a la capacidad del consumidor para enfocarse en aspectos importantes de las advertencias, mientras que en ocasiones será necesaria una divulgación completa.

No basta con que la advertencia conste en el producto, pues se requiere que la misma ostente la capacidad de comunicar de manera efectiva sobre los peligros que entraña el mismo. Si el demandante puede probar la ineptitud para comunicar la advertencia, pudiendo haberse empleado mejores medios para llevar el mensaje a la atención del usuario, habrá derecho a la indemnización⁶⁵. Ilustrando lo anterior desde el terreno práctico, en el caso *Liebeck v. McDonald's Restaurants, P.T.S., Inc.*⁶⁶ se condenó al gigante de las comidas rápidas por la deficiencia de la información con la que contaba una taza de café excesivamente caliente.

El tribunal deberá estimar si se indicó sobre un riesgo que era conocido o debía conocerse en relación al conocimiento científico generalmente aceptado (estado del arte) existente en el momento de la puesta del producto en el comercio. Ahora bien, la adecuada información no inhibe la posibilidad de que el diseño sea defectuoso. No es de recibo pretender abstraerse de la responsabilidad simplemente advirtiendo sobre el posible riesgo si un ligero cambio en el diseño podría evitar el peligro⁶⁷, en cuyo caso podrá demandarse por defecto en el diseño. Por otro lado, el deber de información trasciende las fronteras individuales, por lo que alcanzan no solo al adquirente inmediato, sino también a quien previsiblemente pueda usar el producto⁶⁸.

Debe anotarse que el proveedor también se encuentra obligado a comunicar sobre el riesgo del producto en caso de detectar posteriormente que el mismo es peligroso una vez

⁶³ WRIGHT, R. W., «The Principles of Product Liability», cit., p. 1076.

⁶⁴ MADDEN, M. S., «The Duty to Warn in Products Liability: Contours and Criticism», cit., p. 223.

⁶⁵ *Idem.*, p. 222.

⁶⁶ D-202 CV-93-02419, 1995 WL 360309, Bernalillo County, N.M. Dist. Ct. (1994).

⁶⁷ MADDEN, M. S., «The Duty to Warn in Products Liability: Contours and Criticism», cit., p. 230.

⁶⁸ *Dougherty v. Hooker Chemical Co.*, 540 F.2d 174 (1976).

puesto en circulación⁶⁹, a tenor de los artículos 65 de LPC y 39 del RLPC. Ello precisa anuncios publicitarios con celeridad, de forma adecuada al riesgo que se advierta, quedando el tamaño y frecuencia del aviso en relación al tipo de riesgo a advertirse, indicando de forma clara sobre la naturaleza del peligro al que los consumidores están expuestos. Su infracción, activa el régimen de responsabilidad por daños.

IV. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD

Previo a realizar el análisis del sistema de responsabilidad por producto defectuoso bajo el imperio de la LPC, conviene tratar brevemente su regulación en el Derecho comparado. En el Derecho estadounidense, sus orígenes se remontan a la responsabilidad del empresario condicionada al régimen contractual⁷⁰, por lo que los consumidores finales quedaban en franca desventaja cuando no habían contratado directamente con el fabricante. El preludio evolutivo se encuentra en el ya citado caso *MacPherson v. Buick Motor Co.*⁷¹, que tuvo la virtud de exigir al fabricante los deberes de cuidado y vigilancia frente al consumidor, indistintamente de configurarse una relación contractual directa⁷².

Posteriormente, con el caso *Escola v. Coca Cola Bottling Co.*⁷³ se impuso el criterio de inferir la negligencia del fabricante a partir del producto y del daño mismo, en aplicación de la doctrina *res ipsa loquitur*⁷⁴ (la cosa habla por sí mismo). En el caso *Henningsen v. Bloomfield Motors Inc.*⁷⁵ se consagró el principio de la existencia de una garantía implícita en el producto. En tiempos modernos se impuso la regla de responsabilidad objetiva calificada por el mero resultado del defecto en el producto a través del caso *Greenman v. Yuba Power Products, Inc.*⁷⁶, aunque no faltan autores quienes califican este pronunciamiento como un reconocimiento retórico más que una autentica imposición de responsabilidad objetiva⁷⁷.

⁶⁹ Conforme a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 9 de febrero de 2006, C-127/04, *Caso Declan O'Byrne contra Sanofi Pasteur MSD Ltd y Sanofi Pasteur SA*, es entendido que un producto es puesto en circulación «[] cuando sale del proceso de fabricación establecido por el productor y entra en el proceso de comercialización quedando a disposición del público con el fin de ser utilizado o consumido».

⁷⁰ LEHMAN, J. y PHELPS, S., *West's Encyclopedia of American Law*, cit., p. 128.

⁷¹ 217 N.Y. 382, 111 N.E. 1050 (1916).

⁷² BERNSTEIN, A., «The Reciprocal of MacPherson v. Buick Motor Company», cit., p. 40.

⁷³ 24 Cal. 2d. 453, 150 P.2d. 436 (1944).

⁷⁴ HENDERSON, J. A.; TWERSKI, A. D. y KYSAR, D. A., *Products Liability: Problems and Process*, cit., pp. 8 y 9 y WADE, J. W., «Strict Tort Liability of Manufacturers», cit., p. 8.

⁷⁵ 32 NJ 358, 388 (1960).

⁷⁶ 59 Cal. 2d 57, 377 P.2d. 897 (1963). Es importante aclarar que la decisión, fue influida por el voto concurrente del juez Roger Traynor en el caso *Escola v. Coca Cola Bottling Co.*

⁷⁷ HENDERSON, J. A. y TWERSKI, A. D., «Closing the American Products Liability Frontier: The Rejection of Liability Without Defect», cit., p. 1329 y HENDERSON, J. A.; TWERSKI, A. D. y KYSAR, D. A., *Products Liability: Problems and Process*, cit., pp. 214 y 215.

La *Restatement (Third) of Torts* hizo un esfuerzo por concentrar la esencia de la evolución jurisprudencial más destacada. Puede apreciarse para el caso que la Sección 3 admite la prueba del defecto a través de la evidencia circunstancial cuando el producto fue destruido o no se encuentre a disposición de las partes, consagrando la doctrina *res ipsa loquitur*. En sus Secciones 5 a la 8 establece algunas disposiciones relativas a tipos especiales de productos (componentes, materia prima, drogas prescritas, artículos médicos, alimentos y productos usados).

En el Derecho comunitario europeo, la Directiva 85/374/CEE prevé como criterio de imputación la responsabilidad objetiva⁷⁸, que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Más, de forma implícita se basa en nociones del cuidado debido, que sugiere abordar el tema en el espectro de la culpa⁷⁹, dejando intactas las normas de responsabilidad civil extracontractual de los ordenamientos estatales. En el caso del Derecho español la materia se regula a través de los artículos 135 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

En la práctica judicial de los Estados miembros se registra un perceptible empeño por adecuar el régimen de las reglas generales de responsabilidad a los problemas específicos planteados en este sector del Derecho, valiéndose de la inversión de la carga de la prueba de la culpa del fabricante, inversión de la causa de producción del daño en algunos supuestos en los que resulta difícil acreditar la causa real del accidente, la presunción de la culpa y la causa a partir de la producción del daño y la imposición de deberes de seguridad a cargo de fabricantes y distribuidores⁸⁰.

Expuesto lo anterior a manera de prólogo, analizamos seguidamente el sistema de responsabilidad por producto defectuoso instituido por la LPC.

1. Presupuestos

En los términos del artículo 66 de la LPC, tres son los presupuestos de la responsabilidad por producto defectuoso: el daño, el defecto y la relación de causalidad entre ambos. Sin más, pasamos a su estudio de manera singularizada.

⁷⁸ SANTARSIERE, V., «Difettoso sistema frenante di autovettura e incidente. Responsabilità del fornitore», *Archivio giuridico della circolazione e dei sinistri stradali*, vol. 50, núm. 6, 2004, p. 646.

⁷⁹ REIMANN, M., «Liability for Defective Products at the Beginning of the Twenty-First Century: Emergence of a Worldwide Standard?», cit., p. 776 y ROCA TRÍAS, E. y NAVARRO MICHEL, M., *Derecho de daños. Textos y materiales*, 6.ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2011, p. 317.

⁸⁰ PARRA LUCÁN, M^a. Á., *La protección del consumidor frente a los daños: responsabilidad civil del fabricante y del prestador de servicios*, cit., p. 83.

A. El daño

El daño es un presupuesto esencial de la acción⁸¹, mismo que debe ser acreditado por el actor. Un producto puede ser defectuoso y no ser proclive a generar daños, como el automóvil que no enciende o la radio que no funciona⁸². Siguiendo los postulados del Derecho civil, los daños deben calcularse con base en el principio de reparación plena e integral, lo que supone una razonable equivalencia jurídica entre estos y la reparación⁸³. La determinación del daño y los conceptos incluidos se rigen por las disposiciones generales (artículo 1365 del CC), que se extiende a las consecuencias adversas razonablemente previsibles⁸⁴.

El daño o la condición perjudicial que contenga el producto en sí mismo es una pérdida económica pura, debido a que simplemente este no funciona o lo hace de modo irregular y, por lo tanto, es un fracaso de las expectativas económicas del demandante con respecto a la utilidad del producto en sí⁸⁵, quedando fuera de la pretensión indemnizatoria en concepto de daños por producto defectuoso.

Especial mención merece el daño moral cuya cuantificación resulta compleja, debiendo observarse el grado de entidad o gravedad del evento y el impacto que ocasionó. Ejemplos de esta ponderación es la desestimación de una demanda en la que se alegó angustia emocional al encontrar el consumidor un insecto flotando en el interior de una lata de guisantes, sin haber consumido el alimento (*Doyle v. Pillsbury*)⁸⁶, y la estimación de la acción promovida por quien ingirió parte de un refresco y luego encontró en su interior lo que parecía un preservativo usado, sintiendo náuseas y dirigiéndose al centro de salud para vacunarse y luego hacerse la prueba para detectar VIH/SIDA en dos ocasiones, las que resultaron negativas (*Hagan v. Coca Cola Bottling Co.*)⁸⁷.

B. El defecto

Del artículo 66 de la LPC se aprecia indefectiblemente el defecto como presupuesto de la responsabilidad. Concorde con el espíritu del precepto invocado, la LPC se aparta de un método de imputación derivada de la autoría del defecto. A diferencia de la regulación de la

⁸¹ PARRA LUCÁN, M.^a Á., «Responsabilidad civil por bienes y servicios defectuosos», *Tratado de responsabilidad civil*, Luis Fernando Reglero Campos (Coord.), 4.^a ed., vol. II. Cizur-Menor (Thomson-Aranzadi), 2008, pp. 496 y ss.

⁸² WADE, J. W., «On the Nature of Strict Tort Liability for Products», cit., p. 832.

⁸³ PIZARRO, R. D. y VALLESPINOS, C. G., *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, T. II, Buenos Aires (Hammurabi), 1999, p. 467.

⁸⁴ CAVICO, F. J. y otros, «Restaurant Liability for Contaminated Food and Beverages Pursuant to Negligence, Warranty, and Strict Liability Laws», *Global Journal of Social Sciences Studies*, vol. 3, núm. 2, 2017, p. 68.

⁸⁵ WRIGHT, R. W., «The Principles of Product Liability», cit., p. 1072.

⁸⁶ 476 S.2d 1271 (1985).

⁸⁷ 804 So.2d 1234 (2001).

responsabilidad contractual y extracontractual contenida en el CC (artículos 1360 y 2236, respectivamente), la responsabilidad por producto defectuoso prescinde de la culpa como factor de atribución de responsabilidad. Parra Lucán explica que, siempre que el origen del defecto se encuentre dentro del ámbito de la actividad del demandado habrá lugar a su responsabilidad, con independencia de que se produjera un fallo fortuito⁸⁸. Se trata, pues, de responsabilidad objetiva basada en el riesgo de la actividad empresarial.

El fundamento de cuanto antecede descansa en la premisa según la cual, quien se beneficia de la actividad debe soportar la carga de la reparación de los daños, salvo que demuestre que ese daño no derivó causalmente de la fuente de riesgo. Aun cuando se ha señalado que la responsabilidad objetiva por riesgo (doctrina del riesgo) ha de aplicarse con un sentido limitativo a las actividades que impliquen un riesgo considerablemente anormal⁸⁹, el artículo 66 de la LPC, confiando un alcance general, denota un nítido distanciamiento del sistema de imputación basado en la culpa.

Pero la imputación objetiva de responsabilidad no altera el régimen de carga de la prueba. El tribunal debe llegar al convencimiento de la existencia del defecto del producto, lo que viabiliza apreciar que el producto no debió comercializarse o no era apto para el propósito con el que fue puesto en circulación⁹⁰, por no satisfacer las expectativas de seguridad del consumidor. En relación, mantiene el Tribunal Supremo español que no es necesaria la prueba del concreto defecto que haya producido el daño ni la clase del mismo, bastando que la parte demandante logre convencer al juzgador de que el producto era inseguro⁹¹.

En principio, la prueba del defecto recae en la parte actora⁹² (artículo 238 numeral 1 del CPC), pero en ocasiones este reparto de carga probatorio no encuentra sustento práctico en las relaciones de consumo⁹³. La persona dañada usualmente no está en posición de identificar la causa del defecto⁹⁴ al no encontrarse familiarizado con el proceso de fabrica-

⁸⁸ PARRA LUCÁN, M.^a Á., *La protección del consumidor frente a los daños: responsabilidad civil del fabricante y del prestador de servicios*, cit., p. 84.

⁸⁹ LLAMAS POMBO, E., «Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2018 (299/2018): Explosión de gas y responsabilidad por riesgo de la empresa suministradora», *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, Mariano Yzquierdo Tolsada (Coord.), vol. 10 (año 2018), Madrid (Dykinson), 2019, pp. 402 y ss.

⁹⁰ RILEY, P. F., «The Product Liability of the Tobacco Industry: Has Cipollone v. Liggett Group Finally Pierced the Cigarette Manufacturers' Aura of Invincibility?», cit., p. 1113.

⁹¹ STS (Sala de lo Civil) 1545/2008, de 30 de abril, recurso número 1963/2000.

⁹² Citando criterios jurisprudenciales españoles, vid. LÓPEZ DE LA CRUZ, L. y otros, *Tratado jurisprudencial de responsabilidad por daños*, 1.^a ed., María Serrano Fernández (Coord.), Valencia (Tirant lo Blanch), 2013, p. 666 y ROCA TRÍAS, E. y NAVARRO MICHEL, M., *Derecho de daños. Textos y materiales*, cit., p. 317.

⁹³ BARRROS BOURIE, E., *Tratado de responsabilidad extracontractual*, 1.^a ed., Santiago (Jurídica de Chile), 2006, p. 752.

⁹⁴ WADE, J. W., «On the Nature of Strict Tort Liability for Products», cit., pp. 837 y 838.

ción⁹⁵. El proveedor tiene o debería tener un «conocimiento superior» del producto y de sus componentes, atributos y peligro ínsito⁹⁶. Como informa el célebre caso de la peste de pollo (*Hühnerpest-Fall*)⁹⁷ de la jurisprudencia alemana, el productor está «más cerca» de aclarar los hechos y de asumir las consecuencias de la falta de evidencia. Esto obedece al control del empresario sobre la situación que causó el daño⁹⁸. Se observa que la postura referida concilia con el artículo 12 párrafo primero del RLPC.

En el Derecho hondureño la problemática es superada a través del artículo 9 numeral 10 de la LPC, que dispone sobre la inversión de la carga de la prueba, lo que se ve reforzado mediante el criterio de disponibilidad y facilidad probatoria previsto en el artículo 238 numeral 5 del CPC. Singularmente en caso de pretensiones colectivas, se potencializa la aplicación de este criterio por mor del artículo 577 numeral 2 del CPC.

En consonancia con el citado artículo 9 numeral 10 de la LPC, la inversión de la carga de la prueba resulta de aplicación cuando, a criterio del tribunal, «lo alegado resulte verosímil y la naturaleza del litigio y las circunstancias del caso lo ameriten». Habida cuenta de que no opera de forma automática, es preciso esperar a la sentencia para saber cuál de las partes debía probar cada extremo. Es hasta que el juzgador tiene todos los elementos de juicio que se encuentra en posición para determinar a qué parte le correspondía aportar determinada prueba sobre algún extremo, razón por la que las partes deben encontrarse conscientes de que si no desarrollan una actividad probatoria diligente, podrán verse afectadas por la resolución que al efecto se dicte⁹⁹.

Considerando la anotado, la inversión de la *onus probandi* no exime al afectado para acreditar cuanto esté a su alcance en relación al defecto del producto. A la luz de los artículos 19 numeral 2 y 22 de la LPC, le es posible al consumidor solicitar información al proveedor con la finalidad de fundamentar su acción, pero ello no afecta al reparto de la carga de la prueba¹⁰⁰.

En el tema discutido, las presunciones judiciales *ex* artículo 478 del CPC ostentan sustancial relevancia, permitiendo al tribunal presumir la existencia del defecto a partir de los indicios que se hayan logrado acreditar. Podrá el demandante, por tanto, aportar un principio de prueba sobre el defecto, y de este modo acreditar el defecto con base en prueba

⁹⁵ *Escola v. Coca Cola Bottling Co.*, 24 Cal. 2d. 453, 150 P.2d. 436 (1944), voto concurrente del juez Roger Traynor.

⁹⁶ MADDEN, M. S., «The Duty to Warn in Products Liability: Contours and Criticism», cit., p. 236.

⁹⁷ BGH, sentencia de 26 de noviembre de 1968, VI ZR 212/66.

⁹⁸ CAVICO, F. J. y otros, «Restaurant Liability for Contaminated Food and Beverages Pursuant to Negligence, Warranty, and Strict Liability Laws», cit., p. 70.

⁹⁹ LLAMAS POMBO, E., «Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2018 (299/2018): Explosión de gas y responsabilidad por riesgo de la empresa suministradora», cit., pp. 403 y 404.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 20 de noviembre de 2014, C-310/13, *Caso Novo Nordisk Pharma GmbH contra S.*

indiciaria. Debe atenderse, según el precepto citado, a la precisión, gravedad, número y concordancia de los indicios.

Meras especulaciones¹⁰¹ o la posibilidad teórica de que un producto pueda causar daños¹⁰² no son suficientes para asumir el defecto. En línea con esto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea predica que los indicios deben ser suficientemente «sólidos, concretos y concordantes» para que pueda aceptarse la conclusión de que a pesar de los datos aportados y de las alegaciones formuladas por el proveedor, la existencia de un defecto del producto parece ser la explicación más plausible de la aparición del daño, es decir, debe ser razonable que dicho defecto y la relación de causalidad han quedado demostrados¹⁰³.

En este sentido, la *Corte Suprema di Cassazione* (Corte Suprema de Casación italiana) ha reconocido reiteradamente la atribución de responsabilidad a través de presunciones con base en indicios¹⁰⁴. En sentido ilustrativo, valiéndose de la carencia del carácter sólido, concreto y concordante de los indicios, el referido órgano jurisdiccional denegó una acción en la que se alegó el defecto de un automóvil, pretendiendo el demandante presumir el carácter defectuoso del producto con base en reportes en blogs disponibles en Internet en relación al mismo modelo¹⁰⁵.

Finalmente, en la valoración del defecto debe atenderse también al grupo de consumidores al que va dirigido el producto y a su función. En estos términos se pronuncia el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al sostener que, aquellos dispositivos médicos orientados a pacientes en una situación de particular vulnerabilidad deben cumplir con elevados requisitos de seguridad. En estas circunstancias, acreditar un posible defecto en productos que pertenecen a un mismo modelo o a la misma serie de producción, permite calificar de defectuosos todos los productos de ese modelo o serie, sin que sea necesario demostrar el defecto del producto concreto de que se trate¹⁰⁶.

C. Relación de causalidad

Como presupuesto derivado de la lógica, se precisa acreditar la relación de causalidad entre el defecto del producto y el daño. Esto supone demostrar que el atributo peligroso

¹⁰¹ *Gapsky v. RTM Acquisition Co.*, 154 WDA (2013).

¹⁰² BGH, sentencia de 5 de febrero de 2013, VI ZR 1/12.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 21 de junio de 2017, C-621/15, *N.W., L. W., C. W. contra Sanofi Pasteur MSD SNC*.

¹⁰⁴ Cassazione civile sez. III, de 8 octubre 2007, núm.20985 y Cassazione civile sez. III, de 26 de junio de 2015, núm.13225. Si bien no son infrecuentes las condenas de la *Corte Suprema di Cassazione* con base en indicios, considera el mismo cuerpo colegiado que el proceso intelectual tampoco puede confrontar elementos probatorios objetivos como la prueba pericial, en tal sentido, vid. Cassazione civile sez. III, de 20 de noviembre de 2018, núm. 29828.

¹⁰⁵ Cassazione civile sez. III, de 18 de enero de 2019, núm. 1278.

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), de 5 de marzo de 2015, asuntos acumulados C-503/13 y C-504/13, *Caso Boston Scientific Medizintechnik GmbH contra AOK Sachsen-Anhalt – Die Gesundheitskasse y Betriebskrankenkasse RWE*.

del producto fue un factor sustancial en la generación del daño como causa próxima¹⁰⁷ y adecuada¹⁰⁸. La causalidad puede establecerse por evidencia directa, circunstancial, prueba pericial, testifical o alguna combinación de estas¹⁰⁹.

Haciendo uso de los razonamientos antes bosquejados al tratar el defecto como presupuesto, debe partirse de que la prueba sobre el nexo causal se impone inicialmente al actor (artículo 238 numeral 1 del CPC), no obstante, deviene igualmente aplicable la inversión de la carga de la prueba (artículo 9 numeral 10 de la LPC) en lo que se refiere al nexo causal, siempre que «lo alegado resulte verosímil y la naturaleza del litigio y las circunstancias del caso lo ameriten». Como informa el Tribunal Supremo español, la incertidumbre sobre la causa u origen del defecto no conduce a la exoneración de responsabilidad del proveedor, en tanto este cuenta con los medios y conocimientos adecuados para dar certeza sobre tales causas¹¹⁰.

Nuevamente, las presunciones judiciales resultan valiosas en la actividad probatoria. El artículo 478 numeral 2 del CPC exige un «enlace racional» entre el indicio y el hecho que se estime probado. Es recomendable por ello atemperar el rigor en la apreciación del nexo causal, considerando la naturaleza del litigio y las circunstancias concretas que condicionan el evento, sobre todo por la limitación del consumidor para aportar prueba sobre la causa del defecto que provocó el daño.

2. Causas de exoneración de responsabilidad

Al margen del reparto de la carga de la prueba que corresponda según hemos anotado, le es permitido al proveedor acreditar alguna causa de exoneración con la finalidad de ser liberado de responsabilidad. Pasamos de este modo a su estudio individualizado.

A. *Hecho impeditivo: inexistencia del defecto*

La causal conmina al empresario a probar las razones por las cuales el producto no es defectuoso. Dicho de otro modo, le es exigible demostrar que el concreto producto de que se trata no adolece de vicios que comprometan la seguridad que legítimamente pueda esperar el consumidor. La inexistencia del defecto como medio de defensa no puede interpretarse de modo que exija la prueba sobre una cantidad inagotable de posibles defectos,

¹⁰⁷ WADE, J. W., «Strict Tort Liability of Manufacturers», cit., p. 22 y MADDEN, M. S., «The Duty to Warn in Products Liability: Contours and Criticism», cit., p. 270.

¹⁰⁸ DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M. D., «La responsabilidad civil por productos defectuosos», *Derecho civil de la Unión Europea*, María Dolores Díaz-Ambrona Bardají (Dir.), 2.^a ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2018, p. 551 y ZANNONI, E. A., «Responsabilidad por productos elaborados», cit., p. 262.

¹⁰⁹ CAVICO, F. J. y otros, «Restaurant Liability for Contaminated Food and Beverages Pursuant to Negligence, Warranty, and Strict Liability Laws», cit., p. 68.

¹¹⁰ STS (Sala de lo Civil) 1825/2018, de 24 de mayo, recurso número 3193/2015.

sino la inexistencia de aquellos que razonablemente pudieron causar el daño. No hace falta que el empresario demuestre que el producto es perfecto o infalible, sino que el mismo es razonablemente seguro¹¹¹ conforme a sus usos previsibles¹¹².

B. Hecho excluyente: culpa del consumidor

Como hemos señalado, no es preciso probar que el defecto proceda de una conducta negligente¹¹³, habida cuenta de que la responsabilidad arriba de forma objetiva por el riesgo creado por parte del proveedor. Sin embargo, como defensa por hecho excluyente puede alegarse la culpa o negligencia del consumidor¹¹⁴ a través de dos modos.

El primero es la demostración de culpa exclusiva del consumidor¹¹⁵, lo cual enerva la acción por cuanto al daño le precede un uso inadecuado e irracional del producto, aunque tales circunstancias tampoco excluyen necesariamente la responsabilidad. El producto debe ser seguro aun ante un uso inadecuado o anormal cuando tal uso pueda preverse¹¹⁶. En vía ejemplificativa, el fabricante de ropa debe prevenir que el consumidor puede poner la prenda en contacto con fuentes de ignición (por ej., cigarrillos, estufas, etc.). El empresario será responsable de cualquier lesión ocasionada por la prenda que posea propiedades desproporcionalmente inflamables, a pesar del hecho de que no corresponda con su uso normal, al tratarse de un mal uso previsible¹¹⁷.

La segunda modalidad es la denominada concurrencia de culpas, en la que, constatada la culpa del consumidor y del empresario, la indemnización es aminorada según la proporción estimable en la que el defecto causó el daño¹¹⁸. Esta regla de moderación del importe de la indemnización por existencia de culpa concurrente del perjudicado es perfectamente concorde con los principios de la responsabilidad civil¹¹⁹. La concurrencia de culpas permite reducir el *quantum* indemnizatorio si la anomalía de funcionamiento del producto se debe

¹¹¹ WADE, J. W., «Strict Tort Liability of Manufacturers», cit., p. 16.

¹¹² RILEY, P. F., «The Product Liability of the Tobacco Industry: Has Cipollone v. Liggett Group Finally Pierced the Cigarette Manufacturers' Aura of Invincibility?», cit., p. 1116.

¹¹³ PARRA LUCÁN, M.^a Á., *La protección del consumidor frente a los daños: responsabilidad civil del fabricante y del prestador de servicios*, cit., p. 127.

¹¹⁴ REIMANN, M., «Liability for Defective Products at the Beginning of the Twenty-First Century: Emergence of a Worldwide Standard?», cit., p. 776.

¹¹⁵ ROCA TRÍAS, E. y NAVARRO MICHEL, M., *Derecho de daños. Textos y materiales*, cit., p. 316 y DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M. D., «La responsabilidad civil por productos defectuosos», cit., pp. 555 y 556.

¹¹⁶ REYES LÓPEZ, M. J., «Noción de consumidor y usuario», *GPS Consumo*, Pablo Pajín Echevarría (Coord.), 4.^a ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2020, p. 386.

¹¹⁷ MADDEN, M. S., «The Duty to Warn in Products Liability: Contours and Criticism», cit., p. 264.

¹¹⁸ LÓPEZ DE LA CRUZ, L. y otros, *Tratado jurisprudencial de responsabilidad por daños*, cit., p. 671.

¹¹⁹ DÍEZ-PICAZO, L., *Derecho de daños*, 1.^a ed., Madrid (Civitas), 1999, p. 279.

a la intervención del sujeto dañado al manipularlo o dañarlo, o si de algún modo resta su eficacia¹²⁰.

C. *Hecho extintivo: prescripción*

La prescripción extingue las acciones y derechos por la mera inactividad del demandante (artículo 2263 del CC). Sobre el particular, el artículo 92 de la LPC, reza:

«ARTÍCULO 92.- PRESCRIPCIÓN. Las acciones y sanciones que se originen en la presente Ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales».

Con claridad el precepto establece que la acción de indemnización de daños y perjuicios por producto defectuoso se somete al plazo de tres años. Vale aclarar que este plazo será de observancia cuando la acción se fundamente en la LPC; en otro caso se sujeta a lo dispuesto por el cuerpo normativo que resulte aplicable.

Determinado el plazo de prescripción, se precisa puntualizar el *dies a quo* o inicio del cómputo del plazo de prescripción. Recogiendo el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo español, mantiene la doctrina que el *dies a quo* se determina por el momento en que la víctima tiene un cabal conocimiento de los daños y de la identidad del proveedor¹²¹. Coincidamos con la postura, sobre la base de que el artículo 92 de la LPC debe interpretarse de la forma más favorable para el consumidor (artículo 3 de la LPC). De este modo se garantiza su derecho de acción por más tiempo, lo que se muestra adecuado toda vez que el entendimiento del alcance de los daños, así como la identificación del proveedor no siempre es una tarea sencilla.

Como último elemento a tratar, la disposición sometida a estudio determina su interrupción por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales. El primer supuesto comporta que el producto se adquiera, utilice, consuma o disfrute de forma habitual por el consumidor y que el daño sea continuado o permanente. Para este caso, el plazo se interrumpirá cada vez que el producto provoque un daño o asiste en preservar el ya ocasionado. La segunda hipótesis es el caso de presentarse una denuncia ante la Dirección General de Protección al Consumidor. La prescripción se interrumpe desde su presentación, volviendo a iniciar el cómputo del plazo hasta que se notifique la resolución que ponga fin al proceso seguido en vía administrativa. La tercera causal de interrupción es la actuación ante los tribunales, que, ante el alcance abierto dispuesto en la norma, bien

¹²⁰ STS (Sala de lo Civil) de 7 noviembre 2008 (RJ 2009, 137).

¹²¹ PARRA LUCÁN, M.^a Á., *La protección del consumidor frente a los daños: responsabilidad civil del fabricante y del prestador de servicios*, cit., p. 193.

puede tratarse de la solicitud de medidas cautelares, de diligencias preparatorias, así como de la presentación de la demanda, en este último caso, armonizando con el efecto concedido por el artículo 427 del CPC.

3. La acción de repetición

El artículo 66 de la LPC, además de tratar la responsabilidad frente al consumidor, autoriza la acción de repetición entre proveedores. En esta acción, la solidaridad y la responsabilidad objetiva pierden su validez, permeando las nociones de obligaciones divisibles y de culpa como factor de atribución de responsabilidad. El punto álgido se focaliza en la cuota de responsabilidad. Los proveedores afectados por el reclamo del consumidor podrán reclamar la totalidad de los costos del proceso al sujeto que efectivamente causó el defecto. En caso de poderse identificar a varios proveedores como autores del defecto, siendo posible establecer la cuota del daño causado por cada responsable, la cuestión parece incardinarse en las obligaciones conjuntivas o divisibles¹²² frente a los demás proveedores que soportaron el pago de la indemnización (artículo 1400 del CC), ya que presupone un fraccionamiento de la culpa, y consecuentemente de la responsabilidad.

La identificación de la asignación del daño en relación a cada responsable es un asunto de causalidad fáctica compleja. En ocasiones, en la generación del defecto concurre culpa de cada proveedor, y si se busca su origen en el riesgo, de igual manera contribuyen a crearlo¹²³. En estos casos habrá de estimarse la indemnización entre proveedores con base en la proporción del grado de participación en la autoría del defecto, o, en su caso, en la proporción de las ganancias del producto según la cuota de mercado de cada proveedor.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Con la finalidad de facilitar a los consumidores el ejercicio de acciones por producto defectuoso, el Derecho hondureño se aleja de la regulación del Derecho comparado en lo que respecta a los sujetos responsables: mientras la LPC impone responsabilidad solidaria a los proveedores, el Derecho comparado se decanta por atribuir la al fabricante, extendiendo el ámbito subjetivo de aplicación a los demás individuos de la cadena comercial de forma subsidiaria. Pese a lo anterior, el reducido nivel de litigiosidad en la materia revela que el objetivo no se ha alcanzado. Este fenómeno no encuentra sombra en una política legislativa caracterizada por la protección de la industria, sino en el desconocimiento del consumidor sobre sus derechos. El esfuerzo por promover la protección de los consumi-

¹²² Siendo la obligación conjuntiva o divisible, cada deudor no responde sino por su cuota, la que resulta de la división del objeto por el número de obligados. En estos términos, vid. HINESTROSA, F., *Derecho civil. Obligaciones*, Bogotá (Universidad Externado de Colombia), 1969, pp. 85 y ss. y PIZARRO, R. D. y VALLESPINOS, C. G., *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, cit., pp. 516 y ss.

¹²³ DÍEZ-PICAZO, L., *Derecho de daños*, cit., p. 168.

dores debe acompasarse con un plan permanente de socialización en torno a los derechos que otorga la LPC.

SEGUNDA: En la práctica jurisdiccional, la eficacia del sistema de responsabilidad transita necesariamente por un adecuado reparto de la carga probatoria. La inversión de la carga de la prueba prevista en la LPC no opera de forma automática; el tribunal debe considerar los alegatos de las partes, la naturaleza del litigio y a las circunstancias del caso sometido a decisión, sin excluir el criterio de disponibilidad y facilidad probatoria consagrado en el CPC. En esta tarea, debe recordarse que el espíritu de la LPC se contrae a corregir la asimetría entre consumidores y proveedores, razón por la que debe procurarse guardar un adecuado balance de las cargas procesales.

TERCERA: La jurisprudencia guarda un papel protagónico en la construcción de los elementos objetivos que perfilan los criterios de «expectativas del consumidor» y de «riesgo-utilidad», a partir de los cuales se determina el carácter defectuoso de un producto. Han transcurrido más de doce años desde la vigencia de la LPC y aún se echan de menos pronunciamientos de los tribunales que arrojen luz al tema. En todo caso, al resolverse una controversia en la materia estudiada, habrá de considerarse que el sistema de responsabilidad impuesto por la LPC se aparta de las reglas tradicionales, exigiendo una visión más social del Derecho.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BARROS BOURIE, E., *Tratado de responsabilidad extracontractual*, 1.^a ed., Santiago (Jurídica de Chile), 2006.

BERNSTEIN, A., «The Reciprocal of MacPherson v. Buick Motor Company», *Journal of Tort Law*, vol. 9, 2016, pp. 5-42.

BORAGINA, J. C. y MEZA, J. A., «Responsabilidad por daños causados por productos elaborados defectuosos», *Revista jurídica*, núm. 10, 2006, pp. 24-42.

BUSTAMANTE ALSINA, J., *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9.^a ed., Buenos Aires (Abeledo-Perrot), 1997.

CAVICO, F. J. y otros, «Restaurant Liability for Contaminated Food and Beverages Pursuant to Negligence, Warranty, and Strict Liability Laws», *Global Journal of Social Sciences Studies*, vol. 3, núm. 2, 2017, pp. 63-100.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), «Responsabilidad por daños causados por productos destinados al comercio internacional u objeto de éste (Informe del Secretario General A/CN.9/103)», *Anuario de la CNUDMI*, vol. IV, 1975, pp. 281-299.

- DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ, M. D., «La responsabilidad civil por productos defectuosos», *Derecho civil de la Unión Europea*, María Dolores Díaz-Ambrona Bardají (Dir.), 2.ª ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2018, pp. 531-561.
- DÍEZ-PICAZO, L., *Derecho de daños*, 1.ª ed., Madrid (Civitas), 1999.
- FARINA, J. M., *Defensa del consumidor y del usuario*, 1.ª ed., Buenos Aires (Astrea), 1995.
- GONZÁLEZ CASTILLO, J., «Products Liability in Europe and the United States», *Revista chilena de derecho*, vol. 39, núm. 2, 2012, pp. 277-296.
- HENDERSON, J. A. y TWERSKI, A. D., «Closing the American Products Liability Frontier: The Rejection of Liability Without Defect», *New York University Law Review*, vol. 66, núm. 5, 1991, pp. 1263-1331.
- HENDERSON, J. A.; TWERSKI, A. D. y KYSAR, D. A., *Products Liability: Problems and Process*, 8.ª ed., New York (Wolters Kluwer), 2016.
- HINESTROSA, F., *Derecho civil. Obligaciones*, Bogotá (Universidad Externado de Colombia), 1969.
- LEHMAN, J. y PHELPS, S., *West's Encyclopedia of American Law*, 2.ª ed., Detroit (Gale), 2005.
- LLAMAS POMBO, E., «Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2018 (299/2018): Explosión de gas y responsabilidad por riesgo de la empresa suministradora», *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina (civil y mercantil)*, Mariano Yzquierdo Tolsada (Coord.), vol.10 (año 2018), Madrid (Dykinson), 2019, pp. 397-410.
- LÓPEZ DE LA CRUZ, L. y otros, *Tratado jurisprudencial de responsabilidad por daños*, 1.ª ed., María Serrano Fernández (Coord.), Valencia (Tirant lo Blanch), 2013.
- MADDEN, M. S., «The Duty to Warn in Products Liability: Contours and Criticism», *West Virginia Law Review*, vol. 89, núm. 2, 1987, pp. 221-333.
- MOISSET DE ESPANÉS, L., «Tendencias actuales del derecho privado», *Anuario de derecho civil de la facultad de derecho y ciencias sociales*, núm. 11, 2007-2008, pp. 159-163.
- MOLINARIO, A. D., *Derecho patrimonial y derecho real*, Buenos Aires (La Ley), 1965.
- MOSSET ITURRASPE, J. y WAJNTRAUB, J., *Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240 modif. por Leyes 24.568, 24.787, 24.999 y 26.361*, Buenos Aires (Rubinzal-Culzoni), 2008.

- Naciones Unidas, «Informe sobre la aplicación de las Directrices de las Naciones Unidas para la protección del consumidor (1985-2013), TD/B/C.I/CLP/23», de 29 de abril de 2013.
- OSSORIO, M., *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 30.^a ed. (actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas), Buenos Aires (Heliasta), 2004.
- PALAO MORENO, G., *Responsabilidad civil extracontractual en el derecho europeo*, 1.^a ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2008.
- PARRA LUCÁN, M^a. Á., «Responsabilidad civil por bienes y servicios defectuosos», *Tratado de responsabilidad civil*, Luis Fernando Reglero Campos (Coord.), 4.^a ed., vol. II, Cizur-Menor (Thomson-Aranzadi), 2008, pp. 421-556.
- *La protección del consumidor frente a los daños: responsabilidad civil del fabricante y del prestador de servicios*, 1.^a ed., Madrid (Reus), 2011.
- PIZARRO, R. D. y VALLESPINOS, C. G., *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*, T. II, Buenos Aires (Hammurabi), 1999.
- POLINSKY, A. M. y SHAVELL, S. M., «The Uneasy Case for Product Liability», *Harvard Law Review*, vol. 123, núm. 6, 2010, pp. 1437-1492.
- RAMÍREZ SIERRA, D. F., «La responsabilidad por productos defectuosos en el nuevo estatuto del consumidor: análisis, retos y perspectivas», *Derecho del consumo. Tras un lustro del estatuto del consumidor en Colombia*, Juan Francisco Ortega Díaz y otros (Coords.), Bogotá (Temis), 2018, pp. 89-138.
- REIMANN, M., «Liability for Defective Products at the Beginning of the Twenty-First Century: Emergence of a Worldwide Standard?», *The American Journal of Comparative Law*, vol. 51, núm. 4, 2003, pp. 751-838.
- REYES LÓPEZ, M. J., «Noción de consumidor y usuario», *GPS Consumo*, Pablo Pajín Echevarría (Coord.), 4.^a ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2020, pp. 75-97.
- RILEY, P. F., «The Product Liability of the Tobacco Industry: Has Cipollone v. Liggett Group Finally Pierced the Cigarette Manufacturers' Aura of Invincibility?», *Boston College Law Review*, vol. 30, núm. 4, 1989, pp. 1103-1178.
- ROCA TRÍAS, E. y NAVARRO MICHEL, M., *Derecho de daños. Textos y materiales*, 6.^a ed., Valencia (Tirant lo Blanch), 2011.
- ROJO FERNÁNDEZ-RIO, A., *La responsabilidad civil del fabricante*, 1.^a ed., Boleña-Zaragoza (Real Colegio de España), 1974.

- SALVADOR CODERCH, P. y RAMOS GONZÁLEZ, S., «Defectos de producto», *Tratado de responsabilidad civil del fabricante*, Pablo Salvador Coderch y Fernando Gómez Pomar (edit.), 1ª ed., Cizur Menor (Civitas), 2008, pp. 135-220.
- SANTARSIERE, V., «Difettoso sistema frenante di autovettura e incidente. Responsabilità del fornitore», *Archivio giuridico della circolazione e dei sinistri stradali*, vol. 50, núm. 6, 2004, pp. 646-648.
- SCHNEIDER, F. N., «Tort: Recovery by a Bystander in Strict Liability», *Tulsa Law Journal*, vol. 8, núm. 2, 2013, pp. 216-222.
- SEUBA TORREBLANCA, J. C. y CERDÁ ALBERO, F., «Sujetos responsables» *Tratado de responsabilidad civil del fabricante*, Pablo Salvador Coderch y Fernando Gómez Pomar (Edit.), 1.ª ed., Cizur Menor (Civitas), 2008, pp. 221-248.
- STIGLITZ, G. A. y STIGLITZ, R. S., *Derechos y defensa de los consumidores*, Buenos Aires (La Roca), 1994.
- SULLIVAN, G. E. y THRASH, B., «Purchasers Lacking Privity Overcoming “The Rule” for Express Warranty Claims: Expanding Judicial Application of Common Law Theories and Liberal Interpretation of U.C.C. Section 2-318», *Drexel Law Review*, vol. 49, núm. 1, 2012, pp. 49-100.
- WADE, J. W., «Strict Tort Liability of Manufacturers», *Southwestern Law Journal*, núm. 19, 1965, pp. 5-25.
- «On the Nature of Strict Tort Liability for Products», *Mississippi Law Journal*, vol. 44, núm. 5, 1973, pp. 825-851.
- WILSON, J., *Gale Encyclopedia of Everyday Law*, 2.ª ed., Detroit (Thomson Gale), 2006.
- WITKER, J., *Introducción al derecho económico*, 4.ª ed., México, D. F. (McGraw-Hill), 1999.
- WRIGHT, R. W., «The Principles of Product Liability», *The Review of Litigation*, vol. 26, núm. 4, 2007, pp. 1067-1123.
- ZANNONI, E. A., «Responsabilidad por productos elaborados», *Responsabilidad civil y relación de causalidad. Responsabilidad por productos elaborados*, 1.ª ed. Buenos Aires (Astrea), 1984, pp. 241-352.